



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00326-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS Y NUMA JOSE LOPEZ CAMPO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Examinada la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A, por medio de apoderado judicial contra la sociedad NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS Y NUMA JOSE LOPEZ CAMPO, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

De las normas jurídicas transcritas se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Establecido lo anterior y con miras al caso que nos ocupa, la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda

ejecutiva contra la sociedad NACIONAL DE TRANSPORTES LC SAS Y NUMA JOSE LOPEZ CAMPO.

No obstante, lo anterior, advierte el despacho que en la presente causa judicial la parte actora no aportó título o documento ejecutivo que sustente el proceso compulsivo de la referencia.

Dicho, en otros términos, en el expediente no se aportó título proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y en favor de la sociedad demandante.

Así las cosas, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ

JUZGADO	OCTAVO	CIVIL
MUNICIPAL		
Barranquilla,	de 2020	
Notificado	Por	Estado N°

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ		
SECRETARIA		